**STJSL-S.J. – S.D. Nº 002/20.-**

--En la Provincia de San Luis, **a cuatro días del mes de febrero de dos mil veinte**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“CARRANZA MARÍA DEL CARMEN y OTROS c/ SARA JORGE y OTROS – D. y P. - RECURSO DE CASACIÓN”* -** IURIX EXP Nº 134912/9.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión de este Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el recurso de casación intentado?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C?

III) En caso afirmativo a la cuestión anterior ¿Cuál es la Ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse de la Ley en el caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** 1) En ESCEXT de fecha 07/06/2018 (actuación N° 9374533), el apoderado de la parte actora interpone Recurso de Casación en contra de la Sentencia Definitiva Nº 76, dictada por la Excma. Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral Nº 1 de la Segunda Circunscripción Judicial en fecha 01/06/2018 (actuación N° 9330698).

Funda el recurso en fecha 21/06/2018 (actuación N° 9468447).

Preliminarmente corresponde examinar el cumplimiento de los recaudos formales impuestos por los artículos 286 y siguientes del CPC y C para la admisibilidad del Recurso de Casación.

Que en orden a ello advierto que el recurso fue interpuesto y fundado en término, en tanto que surge del sistema que la Sentencia fue notificada el día 06/6/2018, se dirige a cuestionar una sentencia definitiva (art. 286 CPC y C), y la parte recurrente se encuentra comprendida en la exención contemplada por el art. 290 del CPC y C.

En razón de lo expuesto y en mérito a lo establecido por el art. 301 inc. a) del CPC y C, el recurso articulado deviene formalmente admisible, por lo que VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** 1) Que el recurrente fundamenta el recurso en el supuesto previsto por el inc. b) del art. 287 CPC y C, y alega la errónea interpretación de los arts. 9 y 23 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Señala que Excelentísima Cámara de Apelaciones, en una postura errónea y equivocada, consideró que no ha existido relación laboral entre las partes y que es el actor quien debió probar primero que prestó servicios, sin embargo, explica, que no advirtió que en autos la accionada afirmó que el actor prestaba servicios como fletero por lo que se produjo la inversión de la carga de la prueba, correspondiendo a la accionada probar la relación que le imputa al actor.

Indica que ante la afirmación de la demandada, de que entre el actor y ésta existió una relación caracterizada por el régimen jurídico del “fletero”, era obligación de la demandada acreditar en autos los extremos invocados por el inc. h) del art. 4 de la Ley Nº 24.653, que define al fletero como “el transportista que presta el servicio por cuenta de otro –principal- sin que exista relación laboral ni dependencia con el contratante”, pero que ninguna de estos extremos fueron acreditados.

Afirma que la Excma. Cámara solo ha destacado las probanzas de la parte demandada, olvidando los extremos invocados y acreditados en autos respecto a la existencia de la relación laboral denunciada.

Reproduce declaraciones de testigos de ambas partes, destaca la contestación de oficio de la firma 25 DE MAYO S.R.L. (estación de servicio YPF) en relación a la existencia de una cuenta corriente que la demandada tenía en la estación de servicios YPF en la que tanto el actor como el resto de los choferes de la demandada cargaban combustible y que el costo del mismo era abonado por la demandada. Asimismo, puntualiza que obra agregada en autos Carta de Porte donde consta el viaje realizado por el actor como chófer de la demandada a la localidad de Villa Valeria (Córdoba).

En suma, afirma que la demandada invocó una relación jurídica entre las partes, cuya existencia no pudo acreditar ni probar, por lo que la Excelentísima Cámara de Apelaciones tendría que haber aplicado el art. 9 y 23 de la LCT, pero erróneamente no lo interpretó así.

Manifiesta que la Cámara de Apelaciones contradice la doctrina mayoritaria aplicable al caso (doctrina amplia) y sobre todas las cosas, contradice la recomendación que realiza la OIT (Recomendación Nº 198).

Destaca que la presunción del artículo 23 de la LCT es una presunción legal *iuris tantum*, que la tesis que cuenta con más adeptos es la denominada amplia que sostiene que la sola prestación de servicios hace operar la presunción de existencia del contrato de trabajo, estando a cargo del beneficiario la prueba de que esos servicios no tuvieron como causa un contrato de trabajo.

Agrega que, no hay que dejar pasar por alto, que si el actor hubiera sido un fletero, mínimamente la demandada tendría que haber presentado alguna constancia que acredite el pago de los servicios al actor, es decir, alguna factura, boleta, recibo o cualquier otra documentación que sea hábil para reemplazarlas, pero ninguna de dichas probanzas fueron acompañadas por la demandada, más aun cuando el testigo de fs. 479 afirmó que los fleteros independientes deben facturar sus trabajos.

Finalmente, asegura que el actor logró acreditar la existencia de la relación laboral denunciada, transcribiendo diversos extractos de lo dicho por los testigos y jurisprudencia en apoyo de su pretensión.

En otro orden, solicita se regulen los honorarios en el 20% del monto del proceso como abogados y en el 10% del monto del proceso como procuradores, y se apliquen intereses conforme jurisprudencia obligatoria del Superior Tribunal de Justicia en la tasa activa de los créditos que otorga el Banco Nación Argentina, que se encuentran en mora.

2) Que en fecha 27/09/2018 (ESCEXT N° 10110731) la contraria contesta el traslado del recurso, exponiendo los fundamentos que hacen a su derecho, los que debidamente considerados tengo por reproducidos.

3) Que el Sr. Procurador General contesta vista en fecha 10/06/2019 (actuación N° 11807384) y se pronuncia por la improcedencia del recurso.

Sostiene que los agravios del recurrente se encuentran vinculados principalmente con cuestiones de valoración de hecho y prueba por lo que no encuadran dentro de las previsiones del art. 287 del CPC y C.

4) Que pasados los autos a dictar sentencia corresponde entrar en el tratamiento sustancial del recurso y dilucidar si la Excma. Cámara al fallar incurrió en errónea interpretación legal dado que de no ser así la casación no podría prosperar.

Que el recurso de casación “constituye una vía de impugnación extraordinaria por la que se denuncian ante el Máximo Tribunal fallas en la interpretación y aplicación de derecho, y se busca que la Corte declare cuál es el correcto derecho aplicable, esto es, cuál es, en definitiva, la solución que corresponde dar al caso sometido a decisión de los tribunales”. (Cfr. Morello Augusto M. Sosa, Gualberto L. y Berizonce Roberto O. Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación. Comentados y anotados, Platense - Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1988, t. III, pág. 493), y una de las características propias, que lo diferencia de la apelación, es que solo tiene viabilidad en el caso de que exista una motivo legal (o causal) y por ello no es suficiente el simple interés –el agravio- sino que se precisa que el defecto o error que se imputa al decisorio recurrido esté expresamente tipificado -objetivado- por la ley. (Juan Carlos Hitters. Técnica de los recursos extraordinario y de la Casación 2da edición. Ed. Librería Editora Platense S.R.L La Plata 1998, p. 213).

Sentado lo anterior, anticipo que compartiendo lo dictaminado por el Sr. Procurador General, me pronunciaré por el rechazo del recurso.

En efecto, en mi opinión, la argumentación expuesta por la recurrente en orden a justificar la procedencia del recurso por la causal de errónea interpretación legal (art. 287 inc. b) del CPC y C) es insuficiente e improponible para su tratamiento en esta instancia de excepción, en razón de que toda la crítica que se formula está vinculada con la merituación que la Excma. Cámara ha realizado de los elementos probatorios arrimados la causa y a la conclusión a la que arriba -rechazo de la demanda por no haberse acreditado la relación laboral-.

Es decir, la impugnación está referida a aspectos fácticos y probatorios de la causa más no a la aplicación de la ley.

Tengo presente que al sentenciar la Excma. Cámara rechazó la demanda porque no se acreditó la existencia de una relación laboral, que para así concluir consideró: “*por un lado el actor no logra acreditar las notas tipificantes del vínculo laboral (subordinación jurídica, económica y técnica), sino que además el demandado ha demostrado que el actor trabajaba de forma independiente como transportista o fletero”*. “*Que toda la prueba mencionada, testimonial, documental e informativa, resulta coincidente y por lo tanto eficaz en demostrar que Manuel Alfredo López se desempeñaba como transportista o fletero de manera independiente…” y* además sostuvo *“Que en el presente caso en análisis no hay aplicación del principio protectorio reglado en los arts. 59 C.P. y 9 L.C.T., por cuanto de la prueba rendida no surge duda en punto a que no existió relación laboral entre las partes…”.*

Así, es notorio que el fallo destaca la falta de prueba del actor y, en definitiva, los fundamentos del recurso controvierten la valoración y apreciación de la prueba realizada por el Tribunal *a-quo*.

Siendo esto así, es propio indicar que no es tarea de los Jueces de casación el examen integral del proceso sino que su función se limita a confrontar la aplicación correcta del derecho a los hechos definitivamente juzgados en la sede de grado (cfr. Juan Carlos Hitters. Técnica de los Recursos Extraordinario y de la Casación 2ª edición. Ed. Librería Editora Platense S.R.L La Plata 1998, p. 280).

Que este Superior Tribunal ha sido conteste en sostener: *“la disconformidad con la valoración de los hechos y prueba que realiza el ad quem, respecto de la existencia o no de la relación laboral, es un tema ajeno a la vía casatoria.”* (cfr. STJSL-S.J.–S.D. N° 129/14 “AGUILAR ROBERTO OSCAR c/ DONATO MABEL DELIA s/ LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN.”, Expte. 13-A-2014 - IURIX Nº 216925/11, sent. del 18/09/2014).

En igual sentido, la jurisprudencia ha dicho: *“Determinar la existencia o inexistencia de la relación laboral constituye una cuestión de hecho irrevisable en casación, salvo que se denuncie y demuestre arbitrariedad o absurdidad en la valoración de la prueba; lo que no ocurre en autos.* (STJ, Entre Ríos; 28/09/2001. Emeri, Julio Raúl vs. Muñoz, Antonio Enrique s. Cobro de pesos - Recurso de inaplicabilidad de ley , Dirección de Biblioteca y Jurisprudencia del Poder Judicial de Entre Ríos; 2323; RC J 13102/09); *“Deviene improcedente el Recurso de Casación por el cual la demandada objeta la conclusión del sentenciante relativa a la configuración del contrato de trabajo invocado en la demanda…, toda vez que se tratan de aspectos fácticos de decisorio, cuya revisión no procede en esta instancia, por ser el resultado de una actividad que es propia y exclusiva del juez de la causa.”* ([Superior Tribunal de Justicia de Santiago del Estero, sala Criminal, Laboral y Minas • 15/10/2012 • Perez, Josefa Fabiana c. Obispado de Santiago del Estero s/ diferencia de indemnización por antigüedad, etc. - casación laboral.  La Ley Online. AR/JUR/57556/2012](https://informacionlegal.com.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc60000016ccea153739933c188&docguid=iDF611C41F4BD85CBBC7D4727D306355A&hitguid=iDF611C41F4BD85CBBC7D4727D306355A&tocguid=&spos=30&epos=30&td=119&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DF29AAD1D3&searchFrom=&savedSearch=false&context=43&crumb-action=append&)).

Es criterio de este Superior Tribunal, que en lo que respecta a la merituación de la prueba, *“…los jueces son libres en la selección de los medios probatorios e indiciarios que los conducen a establecer los hechos, y de optar por aquellos que les ofrecen mayores garantías de eficacia en el descubrimiento de la verdad, ya sea omitiendo o haciendo prevalecer unos u otros, por lo que esta temática queda -por regla- excluida del control casatorio, puesto que la finalidad institucional de este carril impugnatorio busca el cumplimiento de la ley, la unificación de la interpretación del derecho y por ende debe aprehender los hechos como vienen relatados por los Jueces de grado.*” (Cfr. entre muchos otros: STJSL-S.J.–S.D. Nº 079/19, “JOFRÉ ESTELA MYRIAM c/ AGUILAR ALFREDO y OTRO s/ DAÑOS y PERJUICIOS - RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX EXP N° 122986/3, sent. del 8/05/2019; STJSL-S.J.–S.D. Nº 211/18, “DÍAZ OLGA IGNACIA c/ MANSILLA ÁNGEL RICARDO s/ LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN” – IURIX EXP Nº 259789/13, sent. del 11/10/2018; STJSL-S.J.–S.D. N° 065/14 “CORREA, LUIS PABLO c/ VOLTELEC MATERIALES ELÉCTRICOS S.R.L. y OTROS s/ EMBARGO PREVENTIVO – LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN.” Expte. Nº 12-C-2013 – IURIX Nº 104279/9, sent. 29/05/2014).

En consecuencia, por no configurarse la causal de casación invocada por la recurrente, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, VOTO a esta SEGUNDA CUESTIÓN por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **SEGUNDA CUESTIÓN.**

**A LA TERCERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Dado la forma como se ha votado la cuestión anterior, no cabe su tratamiento. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Atento a la forma en que se han votado las cuestiones anteriores corresponde RECHAZAR el Recurso de Casación interpuesto. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Las costas se imponen a la vencida. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, cuatro de febrero de dos mil veinte.**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el Recurso de Casación interpuesto.

II) Costas a la vencida.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

///..

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*